MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 887-2023-MINEM/CM

Lima, 9 de noviembre de 2023

EXPEDIENTE	:	"ALEJANDRA 1", código 01-02210-22
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Comunidad Campesina de Santa Rosa de Occoro
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "ALEJANDRA 1", código 01-02210-22, fue formulado el 04 de agosto de 2022, por Grupo AF Civeko S.A.C. por una extensión de 300 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en los distritos de Chinchihuasi y Colcabamba, provincias de Churcampa y Tayacaja, departamento de Huancavelica.

2. Por resolución de fecha 05 de diciembre de 2022 (fs. 38), sustentada en el Informe N° 14683-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "ALEJANDRA 1", a fin de que efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del citado petitorio minero.

3. Mediante Escrito N° 01-000061-23-T, de fecha 03 de enero de 2023 (fs. 43), se presentó la página entera de la publicación efectuada el 29 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 45) y el 01 de enero de 2023 en el diario local "Correo" (fs. 44).

4. Por Informe N° 2730-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 13 de marzo de 2023 (fs. 52 - 53), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, mediante Escrito N° 02-000096-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Occoro formula oposición contra el petitorio minero "ALEJANDRA 1" por contaminación al agua, lo que afecta a las poblaciones de San Jerónimo de Chuspe, Comunidad de Chuspe y otros. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, precisa que las oposiciones formuladas, alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad

minera, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que la concesión minera: a) no otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) no excluye la realización de otras actividades económicas; c) no otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales. d) no autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos; y f) El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área en donde se ejecutará las actividades mineras. Además, las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

5. De igual manera, en dicho informe se señala que el artículo 112 del reglamento antes citado, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos). 2.- Es a través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación y de Certificación Ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, en tanto las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de autorización para el uso del predio y establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios, derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

6. Por resolución de fecha 13 de marzo de 2023 (fs. 53), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada mediante Escrito N° 02-000096-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, de la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Occoro.

7. Con Escrito N° 02-000039-23-T, de fecha 24 de abril de 2023 (fs. 57 - 63), la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Occoro interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha de fecha 13 de marzo de 2023.

RESOLUCIÓN N° 887-2023-MINEM-CM

8. Por resolución de fecha 16 de mayo de 2023 (fs. 74 vuelta), la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone calificar el escrito señalado en el numeral anterior como recurso de revisión, concederlo y elevar el expediente del derecho minero "ALEJANDRA 1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 322-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 16 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Se opone al otorgamiento del título de la concesión minera "ALEJANDRA 1", por la inminente contaminación al agua y al medio ambiente, que afectaría a las poblaciones de Santa Rosa de Occoro y San Jerónimo de Chuspe, a la Comunidad de Chuspe y otros. La resolución de otorgamiento de concesión minera revestirá importancia en atención a la probabilidad de ocurrencia de hechos y la severidad de sus consecuencias, ésta última referida a la estabilidad física y química de las operaciones mineras que se ejecutarán en contravención al orden de otorgar el debido resguardo a la vida, la salud, seguridad de las personas y medio ambiente del área de influencia.

10. La declaración de improcedencia de la oposición se ha emitido vulnerando el Principio de Legalidad, toda vez que no se ha tenido en cuenta que la Constitución Política garantiza que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la oposición formulada en el trámite del petitorio minero "ALEJANDRA 1".

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

12. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 21419, en el Decreto Legislativo N° 613, y en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo N° 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no

metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.

13. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

14. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

15. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.

16. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

17. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.

18. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.

19. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar

con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo, quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

21. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 02-000096-22-T, de fecha 22 de setiembre de 2022, la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Occoro formula oposición contra el petitorio minero "ALEJANDRA 1" por la inminente contaminación al agua y al medio ambiente. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

22. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente. Posteriormente, serán la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Ministerio Público, el Poder Judicial, entre otras, las autoridades competentes cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas.

RESOLUCIÓN N° 887-2023-MINEM-CM

23. Respecto a lo argumentado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente las normas antes mencionadas y lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Occoro contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Santa Rosa de Occoro contra la resolución de fecha 13 de marzo de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. MARILUI FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)